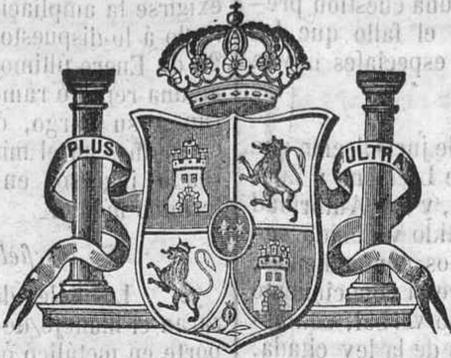


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Precios de suscripcion.
En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripcion.
En Caceres, en la imprenta, librería y encuadernación de D. NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano, número 10.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Ministro de Estado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Lugo 13 de Setiembre á las 3 y 35 minutos de la mañana.

SS. MM. y AA. han llegado á esta ciudad á las 3 de la madrugada sin la menor novedad.

Un numeroso gentío de este vecindario y de toda la comarca las ha recibido con las mas entusiastas aclamaciones.

Los pueblos y aldeas del tránsito desde la Coruña estaban cubiertos de personas de todas clases que les esperaban con la mas viva impaciencia y las han aclamado incesantemente con sincera adhesion.»

A las 11 y 15 minutos de la noche. «La Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SS. MM. y AA. han sido recibidas por el Ayuntamiento en las Casas Consistoriales, y el inmenso gentío que llenaba toda la plaza y los balcones de los edificios ha saludado á SS. MM. y AA. con un entusiasmo difícil de explicar.

Durante el dia han visitado la catedral, el hospital y el convento de monjas que hay en la ciudad.»

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

Circular núm. 186.

Mandando que por los Sres. Alcaldes de los pueblos en que aparecen avocindados los sujetos comprendidos en la nota de la Comisaría de Vigilancia, inserta en el Boletín oficial, núm. 111, sobre recogido de licencias de armas, se haga á los mismos la correspondiente notificación.

En el Boletín oficial de esta provincia núm. 111, correspondiente al dia de ayer, se halla inserta una nota del Comisario de Vigilancia de esta Capital en la que se expresan los nombres de los sujetos que tienen concedidas por este Gobierno de provincia licencias para uso de armas, y no se han presentado á recogerlas.

En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos en que aquellos residen, hagan entender á los interesados que si no se apresuran á recoger las expresadas licencias, no solo quedará sin efecto la concesion de dicho documento, sino que se procederá desde luego al recogido de sus escopetas. Cáceres 16 de Setiembre de 1858.—Leandro Villar.

Circular núm. 187.

Sobre averiguacion del paradero de Juan Semedos.

El Alcalde de Santiago de Carvajo, en comunicacion de 6 del corriente, me participa que el dia 25 de Agosto último, desapareció de su casa-morada Juan Semedos Mora, vecino de aquel pueblo, dejando á su mujer Tiburcia Vital con cuatro hijos menores de edad, sin que haya podido saberse la direccion que tomase, á pesar de las diligencias hechas al efecto.

En su virtud encargo á los Alcaldes de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad, que practiquen las diligencias convenientes á averiguar su paradero, á cuyo fin se insertan sus señas á continuacion, asi como las de las ropas con que se ausentó, remitiéndole en su caso á disposicion del Alcalde de referido pueblo, dándome parte á los efectos oportunos.

Cáceres 15 de Setiembre de 1858.—Leandro Villar.

Señas particulares de Juan Semedos Mora, y ropas con que se ausentó.

Edad como de 44 años, estatura alta, pelo negro, ojos azules, cara regular, color claro, picoso de viruelas.

Chaqueta, calzones y botines cuasi nuevos; faja negra de estambre; medias blancas de hilo; zapatos de becerrillo, cuasi nuevos; camisa y calzoncillos de lienzo; sombrero del uso del pais. Llevaba una botella con cuasi dos cuartillos de aguardiente metida en un morral.

D. Leandro Villar, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por decreto de 4 del actual y en conformidad á lo dispuesto en el art. 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de mineria vigente, he admitido el registro de la mina de plomo titulada Esperanza, registrada por D. Ramon Cerrudo, sita en la dehesa de las Pulgas, término de esta Capital.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial, para que la persona que se crea con derecho á citada mina, lo deduzca en este Gobierno civil en el término de sesenta dias, conforme á lo dispuesto en el art. 53 del Reglamento para la ejecucion de la ley de mineria vigente. Cáceres 16 de Setiembre de 1858.—Leandro Villar.

En la Gaceta de Madrid, núm. 227, del corriente año, se insertan por el Ministerio de la Gobernacion los Reales decretos siguientes:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Castropol, de las cuales resulta:

Que la Diputacion provincial de Oviedo acordó en 29 de Noviembre de 1854 exonerar al Alcalde primero de Franco, y que resignase sus facultades en el Alcalde segundo ó en su defecto en el Regidor primero, y hallándose enfermo á la sazón D. Juan Posada, que desempeñaba este último cargo, quedó ejerciendo las funciones de Alcalde el Regidor primero D. José Sanjulian:

Que repuesto de su enfermedad Posada, se encargó de la alcaldia en 9 de Enero de 1855, sin embargo de lo que, el Regidor primero Sanjulian se presentó el primer dia de audiencia en la Casa consistorial á oír juicios verbales, resistiendo las órdenes del Alcalde segundo para que cesase en el ejercicio de toda jurisdiccion, puesto que ya no hacia las veces de Alcalde:

Que á consecuencia de este hecho, el Alcalde segundo se dirigió al Juzgado de primera instancia de Castropol para que procediera contra el mencionado Regidor, y el Juez declaró que no creia de sus atribuciones el conocimiento del fondo de la cuestion, y si propio del de la Diputacion provincial; pero que como quiera que se habia cometido el delito de prolongacion indebida de funciones públicas de que habla el art. 310 del Código penal, procediese á instruir las oportunas diligencias, si continuase el Regidor primero en su propósito:

Que así lo hizo el Alcalde segundo, y el Juez continuó los procedimientos limitándose á dar cuenta de ellos al Gobernador de la provincia, porque partió del supuesto de que se trataba de un delito cometido por un funcionario dependiente del poder judicial en el momento en que lo cometió:

Que el Gobernador de la provincia se dirigió al Juez, y despues de varias contestaciones, ya sobre el fondo de la cuestion, ya sobre el carácter y trámites del negocio, le requirió de inhibicion, fundándose, de acuerdo con el dictámen de la Diputacion provincial, en que en el mero hecho de haber pasado el Alcalde segundo á ejercer las funciones de Alcalde primero, debió el Regidor primero ejercer las de Alcalde segundo, y en este concepto, siendo iguales las atribuciones judiciales de los Alcaldes, segun la ley de 3 de Febrero de 1823, no hubo delito alguno por parte de Sanjulian, de cuya falta, en todo caso, hubiera tenido que conocer la Administracion para resolver la cuestion previa que en si llevaba envuelta:

Que el Juez por su parte, de acuerdo con el dictámen fiscal, ha insistido en declararse competente, considerando que no puede haber cuestion previa cuya resolucion sea propia de la Administracion, toda vez que el abuso fué cometido en el ejercicio de sus funciones judiciales:

Que observados los trámites regulares, por insistencia de ambas Autoridades vino á resultar el presente conflicto:

Visto el art. 51 de la ley para el gobierno económico-político de las provincias de 3 de Febrero de 1823, que dispone que el Alcalde, y si hubiera mas de uno, el primer nombrado presidirá el Ayuntamiento, y que en defecto de estos presidirán los Regidores por su orden:

Visto el art. 188 de la misma ley, que dice que en los pueblos donde haya dos ó mas Alcaldes serán iguales en autoridad y jurisdiccion:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que en su art. 3.º, párrafo primero, establece que los Gobernadores de provincia podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 310 del Código penal, segun el que el empleado público que continuase ejerciendo un empleo, cargo ó comision despues que debiese cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal en su grado minimo y multa de 10 á 100 duros:

Considerando:

1.º Que en tanto puede aparecer ó no culpable el Regidor primero de Franco D. José Sanjulian del delito que se le imputa en cuanto se declare si al tenor de las disposiciones citadas de la ley de 3 de Febrero de 1823 pudo ó no ejercer funciones de Alcalde, ya en el orden judicial, ya en el administrativo despues de haberse hecho cargo del mando el Alcalde segundo, y que esta declaracion previa, que depende exclusivamente de la interpretacion que se dé á los artículos de la ley citados, y es imprescindible para incoar todo procedimiento ó continuar los comenzados, solo por la Administracion puede hacerse.

2.º Que hasta tanto que esto suceda, no podrá tener lugar la aplicacion del artículo citado del Código penal, porque hasta entonces los Tribunales ordinarios no podian conocer el momento en que, con arreglo á las leyes, debiera haber cesado el Regidor primero en el ejercicio de sus funciones.

3.º Que supuesto todo esto, fué improcedente la queja dirigida al Juzgado de Castropol por el Alcalde segundo de Franco, que debió haber recurrido al inmediato superior gerárquico en la línea administrativa, que es quien podia aplicar pronto y oportuno correctivo, y ahora debe castigar las faltas de consideracion que se hayan cometido y pasar en su caso el tanto de culpa que resulte á los Tribunales de Justicia;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidi-

esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Gijon á 8 de Agosto de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia y el Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, de las cuales resulta:

Que el Alcalde de Lecina, noticioso de que algunos forasteros llevaban á abreviar sus ganados á la balsa del Val de Recordiú, abierta á expensas del mismo pueblo y sita en ciertos montes en que este tenia aprovechamiento comun con los de Zuera y San Matéo, trató de corregir tales faltas en juicio, como comprendidas en los artículos 489 y 498 del Código penal, sosteniendo que le correspondia la jurisdiccion privativa en la balsa y sus aguas, y al efecto dispuso que por medio del Alcalde de Zuera, de cuya vecindad eran los dueños de los ganados denunciados, se le citase y emplazase en forma:

Que el Alcalde de Zuera, sosteniendo que la balsa del Val de Recordiú radicaba dentro de su jurisdiccion, consideró que le correspondia conocer de las indicadas faltas, y provocó competencia al de Lecina, y este, aceptándola, remitió lo actuado al Juez de primera instancia; y habiendo pasado luego á la decision de la Audiencia territorial los autos en virtud de gestiones del Alcalde de Zuera en tal sentido, la Sala tercera mandó que se devolviesen de oficio al Juez para sustanciar y dirimir el conflicto de jurisdiccion:

Que mientras se unian á los autos de competencia por los Alcaldes contendientes documentos comprobantes de los hechos en que respectivamente la fundaban, el Gobernador de la provincia, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, sosteniendo, sin citar la disposicion en que se apoyaba para reclamar el negocio, que le correspondia su conocimiento, por versar sobre si pertenecia al Alcalde de Zuera ó al de Lecina corregir las faltas cometidas en la partida del Val de Recordiú.

Que el Juez comunicó el exhorto del Gobernador al Promotor fiscal, quien hizo presente que el requerimiento no contenia la disposicion expresa ni las razones en que se fundaba, contraviniendo á lo prescrito en el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y sostuvo la jurisdiccion ordinaria, y el Juez dió auto en que resistió el requerimiento, conforme con el dictámen fiscal, y fundándose en que se trataba de un negocio de naturaleza criminal, y no habia en el mismo ninguna cuestion previa de resolucion administrativa:

Que contraexhortado en su consecuencia el Gobernador, este pasó nueva comunicacion al Juez, limitándose á decirle sobre este asunto que, conforme con el Consejo provincial, insistia en la competencia: Vistas las reglas 1.ª y 41 de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal, segun las cuales los Alcaldes y sus Tenientes, en sus respectivas demarcaciones, conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del Código penal, con apelacion para ante el Juez de primera instancia del partido:

Visto el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que determina que el Jefe político (hoy Gobernador) que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, lo requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el párrafo tercero del art. 1.º del mismo Real decreto, que prohibe á los Jefes políticos suscitar contiendas de competencia en juicios criminales á no ser que

el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando: 1.º Que el conflicto de jurisdiccion que sostienen los Alcaldes de Lecina y Zuera es puramente judicial, y á la Autoridad de este orden han sometido y debido someter su decision ambos contendientes, toda vez que versa sobre el conocimiento de ciertas faltas en juicio verbal, con arreglo á las disposiciones de la ley citada.

2.º Que por tanto, y no habiendo mediado ninguna providencia ni cuestion administrativa, de cuya resolucion pudiera depender la solucion del indicado conflicto sobre límites jurisdiccionales, no hay disposicion en que, conforme á lo prescrito en el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 pudiera el Gobernador fundar su requerimiento, y este ha sido de todo punto improcedente segun el artículo y párrafo ademas citado del propio Real decreto:

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Gijon á 8 de Agosto de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

ADMINISTRACION

PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncio.

Se hallan vacantes los estancos de Abadía, Granadilla, Huélagá y Lugar del Campo. Las personas que deseen obtenerlos y reunan las circunstancias que expresa la Real orden de 9 de Julio último, presentarán sus solicitudes á esta Administracion principal, dentro del término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio, acompañando las respectivas hojas de servicios con los documentos que los justifiquen.

Se advierte que solo se concederá el desempeño de los expresados estancos á los individuos que se comprometen á satisfacer al contado los efectos que se necesitan para la venta en los mismos, y que se obliguen á surtirlos de todas las clases que expende la Hacienda. Cáceres 12 de Setiembre de 1858.—Ramon Rascon.

Continúa la INSTRUCCION que contiene las reglas administrativas y de contabilidad á que deben sujetarse los Administradores principales y subalternos de Rentas Estancadas en el desempeño de sus funciones.

(Véanse los Boletines oficiales números 99, 101, 102, 104, 106, 107, 109, 110 y 111.)

Fianzas en títulos del 3 por 100.

Los títulos del 3 por 100, ya sean de la deuda consolidada ó de la diferida, se admitirán indistintamente en la proporcion con el metálico establecida por las disposiciones especiales para los casos en que se permite afianzar con papel de la deuda.

Fianzas en cantidades eventuales.

Están obligados á afianzar con cantidades eventuales, proporcionadas á los caudales ó efectos que se manejen:

De los Administradores subalternos y verederos.

1.º Los Administradores subalternos y verederos de tabacos, cuyas fianzas consistirán en el importe en metálico de la recaudacion de un bimestre comun del año próximo anterior al de su nombra-

miento, por solo las Rentas Estancadas, aumentándose una tercera parte, si se prestare en fincas, ó doble cantidad si lo fuere en papel de la deuda. Solo podrá exigirse la ampliacion de la fianza con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 29 de Enero último, cuando se agregare alguna renta ó ramo que antes no tuvieran á su cargo, ó cuando trascurridos cinco años en el mismo destino aumentaren los ingresos en un 50 por 100 por término medio.

De los fieles de alfollies.

2.º Los fieles de alfollies que garantizarán el manejo de su empleo con el importe en metálico ó un tercio mas en fincas, ó triple en papel, de la recaudacion de una semana, tomada de los meses de Diciembre ó Enero, con arreglo á la Real orden de 31 de Mayo de 1847, podrá permitirseles en equivalencia el pago anticipado de la sal que saquen para la venta, siempre que no baje de 50 quintales la saca diaria.

De los depositarios provinciales.

Y 3.º Los depositarios de los fondos provinciales, por la parte relativa á la expedicion de documentos de vigilancia que afianzaran en metálico, con la cantidad equivalente al producto de un bimestre, ó en papel de la deuda al tipo de cotizacion, con arreglo á lo mandado en Real orden de 21 de Octubre de 1857.

Fianzas en cantidades fijas.

Afianzarán con las cantidades fijas siguientes:

1.º En las Administraciones de provincia.

Table with columns: PROVINCIAS, FABRICAS, Metálico, Fincas, Papel. Lists provinces like Albacete, Alicante, Almería, Barcelona, Burgos, Cádiz, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huesca, Jaén, Lérida, Madrid, Murcia, Santander, Sevilla, Tarragona, Teruel, Valencia, Zaragoza, and Baleares with their respective financial values.

(Se continuará.)

De los guarda-almacenes.

Los guarda-almacenes de efectos estancados, segun su clase, á saber:

Table with columns: Metálico, Fincas, Papel. Rows for En las provincias de 1.ª clase, En las de 2.ª, and En las de 3.ª.

2.º En las fábricas de tabacos.

De los empleados en las fábricas de tabacos.

El tipo de las fianzas de los Administradores-jefes, Contadores, Inspectores de labores y depositarios pagadores, será el importe de una anualidad de sus respectivos sueldos, con el aumento de la tercera parte en fincas, ó doble cantidad en papel, de conformidad con lo mandado en la Real orden de 30 de Noviembre de 1834. El Depositario de la de Sevilla continuará afianzando con la cantidad que tiene señalada, por las circunstancias especiales de aquella fábrica.

3.º En las fábricas de pólvora y salitres.

De las de pólvora y salitres.

Los depositarios pagadores, y los guarda-almacenes, afianzarán en metálico con una cantidad igual al sueldo de un año, segun lo mandado en la Real orden de 31 de Enero de 1854.

De las fábricas de sales.

Y 4.º En las fábricas de sales con arreglo á lo dispuesto en las Reales ordenes de 9 de Setiembre de 1847 y 7 de Noviembre de 1848.

FIANZAS A LOS ADMINISTRADORES DE FABRICAS.

Table with columns: PROVINCIAS, FABRICAS, Metálico, Fincas, Papel. Lists provinces like Albacete, Alicante, Almería, Barcelona, Burgos, Cádiz, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huesca, Jaén, Lérida, Madrid, Murcia, Santander, Sevilla, Tarragona, Teruel, Valencia, Zaragoza, and Baleares with their respective financial values.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE BELVIS DE MONROY.

Vacante de Cirujano.

La plaza de Cirujano de Belvis de Monroy se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba.

Su dotacion consiste en casa-habitacion y 4.000 rs. ánuos, pagados por trimestres por el Ayuntamiento en esta forma: 3.000 rs. por repartimiento entre los vecinos igualados, y 1.000 de fondos municipales por la asistencia de los pobres designados por la Junta local de Beneficencia, por la vacunacion de niños, reconocimientos de quintos y demas servicios que encomienda la ley de sanidad á los facultativos titulares.

El pueblo consta de 120 vecinos. Las solicitudes se dirijirán á la Presidencia del Ayuntamiento.

La provision tendrá lugar el dia 8 de Octubre próximo.

Belvis de Monroy 9 de Setiembre de 1858. — P. L. el Teniente de Alcalde, Francisco Porras.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE SANTIAGO DE CARVAJO.

Recogido de una vaca.

En el corral de concejo de este pueblo se halla hace dias una vaca aprehendida haciendo daño, cuyas señas son las siguientes:

Castaña, cornibrocha, corta de cuerna, de seis á siete años, de alzada mediana y sin hierro ni señal.

Lo que se hace público por el presente, para que llegando á noticia de su dueño, disponga su recogido.

Santiago de Carvajal 1.º de Setiembre de 1858. — El Alcalde, José María Alegre.

Don José Torner y Noguera, Abogado de los Tribunales del Reino, de los ilustres Colegios de Salamanca y Cáceres, Juez de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Santiago Almeida Parro, hijo de Santiago y de Josefa Parro, natural y vecino de Zarza la Mayor, soltero, traginante, y de edad de 33 años, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de éste en el Boletín oficial, comparezca en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda, á ser notificado de la sentencia dictada en la causa criminal seguida contra el mismo y Juan Delgado, por robo de un caballo en el Aduanero, reino de Portugal, en 27 de Marzo del año próximo pasado; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcántara á 30 de Agosto de 1858. — José Torner. — Por su mandato, Manuel de Brieve y García.

Don Eulogio García Martín, Juez de primera instancia de esta villa de Montanez y su partido por S. M.

Por el presente ruego á los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Comandantes de los destacamentos de la Guardia civil y demas autoridades de esta provincia, á quienes atentamente saludo, se sirvan practicar las mas eficaces diligencias para lograr la captura, y remision en su caso á este Juzgado, de Santos García y de los dos gitanos, cuyas señas se insertan á esta continuacion, pues así lo tengo acordado en la causa contra los mismos por heridas á Alfonso del Castillo, de cuyas resultas falleció.

Dado en Montanez á 26 de Agosto de 1858. — Eulogio García Martín. — Por

mandado del Sr. Juez, Luis Baudeson y Arias.

Señas de Santos García.

Edad 20 años, soltero, alto, moreno, vestido con pantalon y chaqueta de paño fino, chaleco de id., basto, barbilampiño y natural de Plasencia.

Idem de los dos gitanos.

Como de 25 á 30 años de edad, altos, bien parecidos, morenos, vestidos á estilo de gitanos, pero con muchas majuras.

El Sr. D. Juan de Iñeson y Marimon, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Hago saber: Que en la noche del 30 al 31 de Agosto último fué asaltada la casa de Lorenza Baquero, vecina de Montehermoso, y robado de ella los efectos que á continuacion se expresan, sobre cuyo hecho estoy instruyendo la correspondiente sumaria, y por auto de este dia he acordado que se proceda á la busca de dichos efectos y aprehension del autor ó autores del robo expresado, por lo que, en nombre de S. M. (Q. D. G.), exhorto por medio del presente anuncio á todas las autoridades, rogándoles que si pareciesen los expresados efectos, los remitan á mi disposicion con la persona ó personas en cuyo poder se hallasen.

Dado en Plasencia á 6 de Setiembre de 1858. — Juan de Iñeson. — De su orden, Alanasio Sanchez Castillo.

Efectos robados.

Dos sábanas de lienzo, nuevas, de dos paños.

Dos royos de lienzo, de cinco varas cada uno, del que se usa en el pueblo de Montehermoso.

Tres camisas de mujer, del mismo estilo, dos por hacer y una hecha, todas nuevas.

Un par de almohadas nuevas, con vueltos de muselina.

Un cobertor encarnado, nuevo, con tres listas negras en cada lado de las dos extremidades, y un pequeño agujero á una orilla del largo del cobertor y cerca del punto medio.

Una manta blanca de lino y lana, demediada, con una castañuela encarnada á un lado, ó sea el frontal que hace para la cama.

Un costal negro de lino y lana, usado, con dos listas blancas en la parte superior.

Tres pesetas en metálico, una en plata y las dos en calderilla.

Don Pedro Sanchez Mora, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa en Portugal y Juez de primera instancia de la ciudad de Trujillo y su partido.

Por el presente anuncio hace saber: Que en su Juzgado y por ante el Escribano que refrenda, se sigue causa criminal contra Manuel Fernandez Jimenez y Juan Vega Ibañez, vecinos de Castuera y de Higuera la Serena, los cuales fueron aprehendidos por la Guardia civil, con tres caballerías de las señas siguientes:

Una jaca pelo negro, cerrada, sin hierro, como de seis cuartas y un lucero en la cruz.

Otra jaca pelo castaño, cerrada, como de seis cuartas y con hierro.

Otra jaca pelo negro, cerrada, como de seis cuartas, bastante matada en el espinazo y con hierro de f.º t.

Lo que se anuncia al público para que si alguna persona las reconociese por suyas, se presente en este Juzgado, asistida de los oportunos documentos, para el recogido de las mismas.

Dado en la ciudad de Trujillo á 9 de Setiembre de 1858. — Pedro Sanchez Mora. — Por mandato de su señoría, Rufino B. Romero.

Don José Domingo Llera, Juez de primera instancia del partido de Bande.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Gándara, natural de la parroquia de Santa Eulalia de Maus de Salas, y vecino algun tiempo en la villa de Hervás, á fin de que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á contestar la demanda ordinaria contra él propuesta por su hermano Antonio Gándara, vecino de dicho Maus de Salas, sobre exclusion de varios bienes de la ejecucion pendiente contra aquel á virtud de exhorto del Juzgado de Ciudad-Rodrigo; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bande á 26 de Agosto de 1858. — José Domingo Llera. — D. S. O. Juan Rivas y Anan.

D. Tomás Trens, Escribano por S. M. del número y Juzgado de Trujillo.

Certifico: Que en dicho Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se han seguido autos á instancia del Procurador D. Ramón Martinez, en representacion del presbítero D. Antonio Narciso Diaz, vecino de Belvis de Monroy, contra D. Antonio Sanchez Somoza, que lo es de Madrid, sobre pago de 1.452 rs., procedentes de réditos de un censo, en los que ha recaido la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.

En la ciudad de Trujillo, á 2 de Setiembre de 1858, el Sr. D. Pedro Sanchez Mora, Juez de primera instancia de la misma, habiendo visto estos autos de menor cuantía promovidos por el presbítero D. Antonio Narciso Diaz, cura párroco de Belvis de Monroy, en su nombre el Procurador de este Juzgado D. Ramón Martinez, contra D. Antonio Sanchez Somoza, vecino de la villa y corte de Madrid, sobre pago de 1.452 rs., procedentes de réditos de un censo, y por cuatro anualidades vencidas en de 2 Marzo último, á razon de 363 rs. cada una:

Resultando segun los documentos que acompaña el demandante, que es poseedor de la capellanía fundada por Antonio Hoyas en nombre de Antonio Cortijo y que á la misma pertenece el censo objeto de este pleito, impuesto sobre la viña denominada la Saludadora, propia del demandado:

Resultando que recibida á este declaracion para justificar la existencia del censo y preparar la accion correspondiente, por no traer aparejada ejecucion la escritura, expuso, que para constarle aquella necesitaba tener á la vista los legales títulos de imposicion á favor del demandante, no siendo cierto adeudase la cantidad que se le pedia; que además tenia solicitada la redencion de cualquiera carga que pesare sobre la finca, y que consideraba incompetente á este Juzgado.

Resultando que formalizada la demanda, el actor insiste en sus pretensiones, calificando de absurdas y temerarias las contestaciones del demandado, aduciendo una carta del mismo, fecha 21 de Junio de 1854, mandando al Procurador Martinez se cobrase el censo plazo vencido en 2 de Marzo de dicho año; constándole por lo tanto su existencia, como igualmente el no haber satisfecho los réditos posteriores que no estaba redimido, y que este Juzgado era el competente, ya por la sumision que contenia la escritura, ya por la clase de accion mista que ejercitaba, concluyendo que su oposicion no habia tenido otro objeto que impedir la via ejecutiva.

Resultando que declarado este Juzgado competente se le confirió traslado con emplazamiento y habiéndolo sido en persona, trascurrido el término sin haberse presentado se continuó el pleito y recibió á prueba.

Y por último, resultando de la articulada por el demandante; primero cotejada con su matriz la escritura presentada; segundo, que segun certificacion del contador de hipotecas el censo no se halla redimido; tercero, que el demandado lo fué en 1850 para el pago del mismo, se le condenó y convino en su satisfaccion; y cuarto, que cotejada la carta presentada con la demanda, con otras indubitables del Somoza resultan escritas por una misma mano:

Considerando en vista de los documentos aducidos por el presbítero D. Antonio Narciso Diaz, justificada plenamente la existencia del censo en favor del poseedor de la capellanía fundada por Antonio Hoyas, en nombre de Antonio Cortijo, y justificado asimismo que el actual capellan lo es el referido presbítero:

Considerando igualmente justificado que el demandante ha cobrado sus réditos hasta 1854 del demandado; que hecho la reclamacion de los posteriores y no habiendo acreditado el pago de ellos, se justifica el descubierto de los mismos.

Y finalmente, teniendo en consideracion que sus contestaciones demuestran tambien la certeza de la demanda, y el conocimiento de ella; evidenciándose por las pruebas practicadas, así como la no redencion del censo

Fallo:

Que debo condenar y condeno al referido D. Antonio Sanchez Somoza, al pago de los 1.452 rs. que se le reclaman con las costas. Publíquese esta sentencia en la forma prevenida en el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil mediante la no comparecencia del demandado, y pues así por ella definitivamente juzgando lo mando, pronuncio y firmo, de que el infrascrito escribano dá fé. — Pedro Sanchez Mora. — Ante mi, Tomás Trens.

Concuerda literalmente con su original obrante en los autos de su razon, y estos en mi poder y escribanía á que me remito. Y para que conste lo firmo en Trujillo á 2 de Setiembre de 1858. — Tomás Trens.

D. José Enciso Parrales, Escribano por S. M. público del número y Juzgado de esta Capital.

Doy fé: Que en el juicio ejecutivo á instancia de la señora viuda marquesa de Camarena y del Reino, vecina de esta poblacion, á nombre de su menor hijo el señor Marqués del Reino, contra los herederos del finado D. Joaquin Rojas Lopez, vecino que fué de esta villa sobre pago de 18.158 rs. y 66 céntimos, procedentes de préstamos y réditos, se ha pronunciado la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia.

En la villa de Cáceres á 3 de Setiembre de 1858, el Sr. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos ejecutivos pendientes en este Juzgado á instancia de la señora marquesa viuda de Camarena y del Reino, vecina de esta capital, por sí y como tutora y curadora de su menor hijo don García, contra los herederos del finado D. Joaquin de Rojas Lopez, sobre pago de 18.158 rs. 66 céntimos, por ante mi el Escribano dijo:

Resultando que á instancia de la parte actora, y en virtud de copia primordial de la escritura pública otorgada ante el Escribano de este número D. Lorenzo Mendoza en 1.º de Julio de 1856, se despachó la ejecucion contra los bienes del finado D. Joaquin de Rojas Lopez, y especial y señaladamente contra la finca hipotecada por la referida cantidad, procedente de préstamo sin interés 15.800 rs. y los

restantes 2,358 rs. y 66 céntimos por réditos de los últimos nueve años y dos tercios de un capital de censo impuesto sobre la misma finca á favor de la parte actora, costas causadas y que se causen:

Resultando que dirigida la ejecucion contra los herederos ignorados del finado D. Joaquin de Rojas Lopez, por defuncion de este, se les hizo el requerimiento de pago por medio de cédulas, segun lo prevenido en el art. 955 de la ley de enjuiciamiento civil, y en la misma forma la citacion de remate, habiéndose practicado el embargo en una casa sita en la plazuela de las Veletas de esta poblacion, señalada con el número 4, lindante por derecha é izquierda con otras de la finca ejecutante:

Resultando que los ejecutados no se han opuesto á la ejecucion dentro de los tres dias siguientes á la citacion de remate.

Resultando que se ha acusado la rebeldia por la parte actora á la ejecutada.

Vistos:

Considerando lo dispuesto en los artículos 959, 960, 961, y el referido 955 de la ley de enjuiciamiento civil, debia de mandar y mandaba que siga adelante la ejecucion, hacer trance y remate en los bienes ejecutados y que de su valor se haga entero pago á la expresada señora Marquesa viuda de Camarena y del Reino por sí y á nombre de su hijo, del crédito que reclama, y de las costas de este juicio causadas y que se causen hasta completar dicho pago, dándose por la parte actora para la ejecucion de esta sentencia en caso de que la ejecutada apelare de ella, la fianza prevenida en el art. 963 de dicha ley de enjuiciamiento civil, publicándose de la manera prescrita en el artículo 1190 de la misma ley en el Boletín oficial de esta provincia y por medio de edictos en los estrados del Juzgado. Así lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez de que doy fé.—Bernardino Goytia. —Ante mí.—José Enciso Parrales.

Lo inserto corresponde á la letra con su original que obra en referido expediente á que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Cáceres á 4 de Setiembre de 1858.—José Enciso Parrales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncios.

El dia 26 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar el doble remate en segun la subasta, en esta Capital y ciudad de Plasencia, para el arriendo de la dehesa Navas de Gargüera, sita en término de dicha ciudad, procedente de su cabildo catedral.

El tipo para el remate es el de 5,825 reales rebajando la 6.ª parte, quedando por lo tanto reducido al de 4,854 rs. 17 céntimos como el menor admisible.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo publicado en el Boletín oficial de la provincia número 105, del Miércoles 1.º del actual.

Cáceres 15 de Setiembre de 1858.—Olegario Andrade.

El dia 26 del actual de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Capital y Villar del Pedroso, el doble remate para el arriendo de las yerbas de invierno de la dehesa Marco de las Jarillas, sita en término de dicho pueblo, procedente de fincas adjudicadas por débitos.

El tipo para el remate es el de 3,520 reales como el menor admisible.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados segun el modelo adjunto.

Cáceres 15 de Setiembre de 1858.—Olegario Andrade.

Pliego de condiciones para el arriendo de las yerbas de invierno de la dehesa Marco de las Jarillas, sita en térmi-

no de Villar del Pedroso, procedente de adjudicaciones por débitos, que ha de tener efecto en esta Capital y dicho pueblo, en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en esta Capital el dia 26 del actual de once á doce ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en el Villar, ante el Sr. Alcalde, Procurador Sindico, Guarda de la dehesa y Secretario del Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 3,520 rs. vn. que se señala segun las reglas establecidas por Instrucción.

3.º Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó más fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 rs. y no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo exceda de 500 reales arriba se elevarán á escritura pública.

6.º El arriendo será por una temporada, contada desde el 29 de Setiembre de 1858 al 25 de Abril de 1859.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º En las fincas de mayor cuantia las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las once á las doce que tendrá efecto su apertura en esta Capital en el despacho del señor Gobernador, y en la Secretaria del Ayuntamiento del Villar del Pedroso: se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego al cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta Capital y en la Administracion de Rentas Estancadas de Navalmoral.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendata-

rios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

19. El arrendatario no podrá cortar leñas ni maderas de ningun género para chozas, ó zahurdas sin previo permiso de la Administracion principal.

20. No pastará el ganado cabrio en los sitios donde la dehesa tenga arbolado por ser perjudicial al aposton, siendo responsable el guarda del cumplimiento de esta disposicion.

21. Los ganados deben dormir precisamente dentro de la dehesa, mudándose las majadas con frecuencia á estilo del pais y en los sitios que el guarda designare, sin permitir que salgan á pernoctar fuera del terreno arrendado, bajo su responsabilidad.

Cáceres 15 de Setiembre de 1858.—Olegario Andrade.

Modelo de proposicion.

D. E. de T., vecino de... hace proposicion para el arriendo de las yerbas de invierno de la dehesa Marco de las Jarillas, sita en término de Villar del Pedroso, por la cantidad de... reales vellon, segun el pliego de condiciones publicado al efecto, el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene, si me fuera adjudicado dicho arriendo.

(Aquí la fecha y firma del interesado.)

El Comisario de Guerra, habilitado Inspector del servicio de provisiones de esta ciudad.

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta de leña de jara para la calorificacion diaria de los hornos para el cocido del pan militar en esta plaza, y repuesto para un mes, la cual estaba anunciada para el dia 5 del actual, ha dispuesto el Sr. Intendente militar de este distrito, se anuncie otra segunda subasta, bajo las mismas bases que la primera, que tendrá lugar el dia 25 del presente, y hora de las doce de su mañana, en la Factoria de provisiones de esta ciudad, sita en la calle de Melchor de Evora, donde se halla de manifiesto desde la fecha de este anuncio el pliego de condiciones, bajo las cuales se ha de verificar el remate; en el concepto que no se admiten proposiciones que excedan de 75 céntimos la arroba.

Badajoz 9 de Setiembre de 1858.—Esteban Casenave.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SALAMANCA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 30 de Agosto último, me remite para su publicacion el siguiente

Anuncio.

«Por jubilacion de D. Vicente Uzonos y Barrio se halla vacante en la Facultad de Derecho una categoria de término, que ha de proveerse á concurso entre Catedráticos de ascenso de la misma Facultad. Los aspirantes remitirán á esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 30 de Agosto de 1858.»

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á noticia de los interesados.

Salamanca 6 de Setiembre de 1858.—El Rector, Dr. Tomás Belestá.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 32.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Cáceres; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

CÁCERES.

Número de salida de las liquidaciones.—Interesados.

| | |
|-------|----------------------------|
| 59588 | D. Luis Martin Alma. |
| 59589 | Lope Alejo. |
| 59590 | Juan Conejero. |
| 59591 | Buenaventura Clemente. |
| 59592 | Marcos Felipe. |
| 59593 | Gregorio Floriano. |
| 59594 | Ramon Garcia. |
| 59595 | Francisco Gonzalez. |
| 59596 | Ruperto Garcia. |
| 59597 | José Moran. |
| 59598 | Cárlas Miguel. |
| 59599 | Miguel Olmos. |
| 59600 | Juan José Pascual. |
| 59601 | Juan Puche. |
| 59602 | Tomas Portugués. |
| 59603 | Manuel Rey. |
| 59604 | Juan Rodriguez. |
| 59605 | Juan Alonso Rubio. |
| 59606 | Diego Rodriguez. |
| 59607 | Martin Ramon. |
| 59608 | Francisco Sanchez Barbado. |
| 59609 | Eusebio Salgado. |
| 59610 | Juan Suarez. |
| 59611 | José Sancho. |
| 59612 | Andrés Terron. |
| 59613 | Lorenzo Tellez. |
| 59614 | Andrés Valverde. |
| 59615 | Manuel Villarino. |
| 59616 | Juan Zancada. |

Madrid 14 de Agosto de 1858.—Visto bueno.—El Director general Presidente en Comision, Roda.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Cáceres: 1858.

Imprenta de D. Nicolás M. Jimenez. Portal Llano.